

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **039**

Fecha Estado: 07/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220079300	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS SAS	MARIA LUCIA CARDENAS PEDROZA	Auto declara en firme liquidación de costas	06/03/2024		
05615400300220220079300	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS SAS	MARIA LUCIA CARDENAS PEDROZA	Auto decreta embargo	06/03/2024		
05615400300220230019100	Ejecutivo Singular	URBANIZACION RESERVA DE LLANOGRANDE P.H	PAULA ANDREA SIERRA ZAPATA	Auto termina proceso por pago	06/03/2024		
05615400300220230059300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA EUGENIA GOMEZ HERNANDEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	06/03/2024		
05615400300320240006800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SULI YANETH DIAZ VILLA	Auto termina proceso por pago	06/03/2024		
05615400300320240017900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	BALMORE ANTONIO SEPULVEDA CARDONA	Auto que libra mandamiento de pago	06/03/2024		
05615400300320240017900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	BALMORE ANTONIO SEPULVEDA CARDONA	Auto decreta embargo	06/03/2024		
05615400300320240022300	Ejecutivo Singular	EQUICAT ALQUILER D EQUIPOS SAS	TRANSPORTE Y SUMINISTRO MYM S.A.S.	Auto resuelve retiro demanda	06/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL  
SECRETARIO (A)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
AGENCIAS EN DERECHO <sup>1</sup>	\$50.000,00
<b>TOTAL, COSTAS</b>	<b>\$50.000,00</b>

Rionegro, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



**ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZÁBAL**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO**

Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	12F FINANZAS SAS
<b>DEMANDADO:</b>	MARÍA LUCIA CÁRDENAS PEDROZA
<b>RADICADO:</b>	056154003-002-2022-00793-00
<b>AUTO (I):</b>	354
<b>ASUNTO:</b>	LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada anteriormente se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Yp

<sup>1</sup> Archivo 022 del Expediente Digital.

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108badcf57a1e5d3eb1cdd4aecb73b96034654433d8e5a05b6294fec7f9b270a**

Documento generado en 06/03/2024 11:21:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA SA
<b>DEMANDADO:</b>	MARÍA EUGENIA GÓMEZ HERNÁNDEZ
<b>RADICADO:</b>	056154003-002-2023-00593-00
<b>AUTO (I):</b>	533
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por BANCOLOMBIA SA, en contra de la señora MARÍA EUGENIA GÓMEZ HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía N°42.990.903.

### ANTECEDENTES

Mediante su Representante Legal, BANCOLOMBIA S.A. adelantó proceso EJECUTIVO, en contra de la señora MARÍA EUGENIA GÓMEZ HERNÁNDEZ, solicitando que se librara mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOCE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS MLC (\$31.012.916.00), por concepto de capital incorporado en el pagaré N°412009012, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal por la Superintendencia Financiera desde el 25 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 12 de diciembre de 24 de agosto de 2023, esta Judicatura, libró mandamiento de pago en contra de la señora MARÍA EUGENIA GÓMEZ HERNÁNDEZ y a favor de BANCOLOMBIA SA.

Ahora bien, la parte demandante, allega escrito en el que da cuenta que, fue enviada de manera digital la notificación a la demandada MARÍA EUGENIA GÓMEZ HERNÁNDEZ, arrojando el siguiente resultado:

<b>Nombre de demandado notificado</b>	MARÍA EUGENIA GÓMEZ HERNÁNDEZ
<b>Correo electrónico de envío</b>	evitaduque@yahoo.com
<b>Fecha de Envío</b>	Noviembre 10 de 2023 a las 12:12 horas

<b>Fecha Acuse Recibido</b>	Noviembre 10 de 2023 a las 12:12:24 horas
<b>Resultado Obtenido</b>	Notificación de entrega y recibido al servidor exitosa

Dado lo anterior, se tiene que la demandada fue notificada en debida forma y por tanto la notificación es efectiva, toda vez que se evidencia que en el contenido del mensaje está anexado el escrito de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago, además acredita que la dirección electrónica donde se envió la comunicación es de propiedad de la señora GÓMEZ HERNÁNDEZ, tal y como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cabe decir que, a la fecha, el traslado para la contestación de la demanda y la presentación de las excepciones, se encuentra precluido, sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos *“... que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo un pagaré, documento que cumple con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de títulos valores, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, en atención al escrito presentado por la señora MARÍA EUGENIA GÓMEZ HERNÁNDEZ, el 29 de febrero de 2024, procede esta Judicatura a hacer remisión del link, en aras de que tenga acceso a todas y cada una de las piezas procesales que compone el expediente digital.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir la ejecución a favor de BANCOLOMBIA SA, en contra de la señora MARÍA EUGENIA GÓMEZ HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía N°42.990.903, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 4 de agosto de 2023, por esta Judicatura.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

**TERCERO. EFECTUAR** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho, se fija la suma de **\$2.170.000.00** a favor de la entidad demandante.

---

<sup>1</sup> Archivo N°009 del Expediente Digital.

**QUINTO. REMITIR** el link del expediente digital al correo electrónico de la señora **MARÍA EUGENIA GÓMEZ HERNÁNDEZ**, en aras de que tenga accesos a todas y cada una de las piezas procesales.

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Yp

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd18498dcb90684cbb5d4bb8fbd53f047df6b83671daca373485117f63e54df**

Documento generado en 06/03/2024 11:21:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No.** 056154003002-2023-00191 00

**DEMANDANTE:** URBANIZACIÓN RESERVA DE LLANO GRANDE P.H

**DEMANDADO:** PAULA ANDREA SIERRA ZAPATA

**ASUNTO: (I) No. 0528** Auto termina por pago

La señora PAULA ANDREA SIERRA ZAPATA, allega escrito por medio del cual otorga especial al abogado EDWIN FERNANDO GIRALDO HERRERA, portador de la T.P. 183.379 del C. S. de la J., a quien habrá de reconocerse personería para representarla.

De otro lado, mediante memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, coadyuvado por la demandada y su apoderado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada directamente por el apoderado de la parte demandante, signada además por el apoderado de la parte demandada que la representa, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, y no se encuentra en el expediente ninguna solicitud de remanentes, siendo entonces procedente acceder a la terminación.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER personería al abogado EDWIN FERNANDO GIRALDO HERRERA, portador de la T.P. 183.379 del C. S. de la J. para representar a la demandada, en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminada el proceso ejecutivo adelantado por URBANIZACIÓN RESERVA DE LLANO GRANDE P.H en contra de PAULA ANDREA SIERRA ZAPATA, por solicitud del apoderado de la parte demandante, en virtud del pago de la obligación.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que fue decretada por auto del 20 de abril de 2023 por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal y el auto del 15 de enero del año 2023 proferido por este despacho. En caso de que se existan o se llegaren a consignar dineros con ocasión de las medidas, serán devueltos a la parte demandada. Ofíciense.

**CUARTO:** Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

Procédase al archivo del expediente digital.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

svv

Firmado Por:  
Viviana Marcela Silva Porras  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926c1c5a5725849ec0f4ffe6ed8aa9afeef7e29921ef6501b3c19495d16157da**

Documento generado en 06/03/2024 11:21:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
<b>DEMANDADO:</b>	SULI YANETH DÍAZ VILLA ALBA LUZ GIRALDO FRANCO
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2024-00068-00
<b>AUTO (I):</b>	532
<b>ASUNTO:</b>	TERMINA POR PAGO TOTAL

Mediante memorial allegado por la abogada LYDA MARÍA QUICENO BLANDÓN, quien funge como apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver es necesario las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la apoderada de la parte demandante quien en virtud del endoso conferido tiene facultad para recibir de conformidad con lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, en el que se indica que el endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requiere clausula especial.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, no habrá lugar a liquidar las costas, por cuanto la parte demandante manifiesta que la parte demandada se encuentra a paz y salvo por todo concepto, incluyendo las costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de las señoras SULI YANETH DÍAZ VILLA y ALBA LUZ GIRALDO FRANCO, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada, pertinente al embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales que devenga la demandada SULI YANETH DÍAZ VILLA, identificada con cédula de ciudadanía N°39.447.228, quien labora al servicio de la sociedad SOLUCIONES TEMPORALES SAS, identificada con NIT 901.322.609. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

**TERCERO:** En caso de existir dineros a disposición del presente proceso, se ordena la devolución a quien haya sido retenido.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo definitivo del presente proceso, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

Yp

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ce0c79e4cf54b68422e1ccc65bc4b8ce32b0d94db4a6099a6b2143ce2d0736**

Documento generado en 06/03/2024 11:21:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE:</b>	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
<b>DEMANDADO:</b>	ALBEIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA CARDONA SERGIO ANDRÉS GRISALES CARDONA BALMORE ANTONIO SEPÚLVEDA CARDONA
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2024-00179-00
<b>AUTO (I):</b>	519
<b>ASUNTO:</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de lo señores ALBEIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA CARDONA identificado con cédula de ciudadanía N°15.431.224, SERGIO ANDRÉS GRISALES CARDONA identificado con cédula de ciudadanía N°1.036.937.446 y BALMORE ANTONIO SEPÚLVEDA CARDONA identificado con cédula de ciudadanía N° 15.435.731.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada no solo a informar donde se encuentra el pagaré, sino también a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Finalmente, evidencia el Despacho que la parte demandante solicita el pago de los intereses de mora desde el 21 de abril de 2023, indicando que hará uso de la cláusula aceleratoria desde ese día, sin embargo, se tiene que en el título valor, se encuentra de manera expresa que la obligación se pagaría en 45 cuotas mensuales, desde el 21 de julio de 2021, es por esta razón que se entiende que los demandados presuntamente incurrieron en mora desde el 22 de abril de 2023, toda vez que el pago de la obligación -cuota- vencía el 21 de abril del mismo año, razón por la cual respecto a los intereses de mora, el Despacho librará mandamiento de pago, de forma legal, esto es, los liquidados desde el **22 de abril de 2023**, hasta el pago total de la obligación, esto, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de los señores ALBEIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA CARDONA, SERGIO ANDRÉS GRISALES CARDONA y BALMORE ANTONIO SEPÚLVEDA CARDONA, por las siguientes sumas y conceptos:

#### **PAGARÉ N° 641794**

- a. Por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L.C. (\$10.848.633), por concepto de capital adeudado.

- b. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el **22 de abril de 2023** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la sociedad TIKAL ABOGADOS S.A.S., identificada con el Nit. 901.298.391-2, quien actuará a través de su representante legal doctora MARÍA ELENA CORREA GALLEGO, portadora de la T.P. 96.993, en calidad de endosatario para al cobro, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

## **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Yp

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250a2ec487320eacf42f6ac46767be61ec18c06e1bf1fdc4951b7cd7f7f9e0f4**

Documento generado en 06/03/2024 11:21:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	EQUICAT ALQUILER D EQUIPOS SAS
<b>DEMANDADO:</b>	TRANSPORTE Y SUMINISTRO MYM SAS
<b>RADICADO:</b>	056154003-003-2024-00223-00
<b>AUTO (I):</b>	531
<b>ASUNTO:</b>	ACCEDE RETIRO DE DEMANDA

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante el 4 de marzo de 2024 a través de su apoderado judicial y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Se pone de presente que, no habrá lugar a ordenar el desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital, tal y como lo prevé la Ley 2213 de 2022 y todos los documentos originales base del presente proceso, se encuentran en custodia de la parte interesada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda EJECUTIVA, promovida por la sociedad EQUICAT ALQUILER D EQUIPOS SAS, en contra de la sociedad TRANSPORTE Y SUMINISTRO MYM SAS.

**SEGUNDO:** Sin lugar a ordenar el desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital, tal y como lo prevé la Ley 2213 de 2022 y todos los documentos originales base del presente proceso, se encuentran en custodia de la parte interesada.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo definitivo del presente proceso, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada esta providencia.

### NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d268e805de67afedb91ff2a6cc853f94abdf16a30494e1ae19f594c67b32e911**

Documento generado en 06/03/2024 11:21:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**